



Majagual – Sucre, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: DIVORCIO
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BUENO GENES
APODERADO: ÓSCAR JAVIER ULLOA HERRERA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00039-00

Analizada la presente demanda de *Divorcio*, presentada por la señora **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES**, observa esta judicatura que la parte demandante solicita que se decrete el divorcio conforme al numeral 2º del artículo 154 del Código Civil, que establece:

“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

Pues bien, tenemos que la causal invocada por la parte interesada, es una de las causales llamadas subjetivas, debido a que por la falta grave del otro cónyuge, constituye una violación de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio o de los compromisos o deberes para con los hijos, que torne intolerable la relación o la vida en común, esto es, que el cónyuge inocente en este caso invoca la terminación o disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, es por ello, que para la disolución del vínculo matrimonial la parte demandante debe probar que el demandado incurrió en la causal de marras y éste pueda entrar a demostrar los hechos atribuidos.

Ahora bien, se hace necesario recordarle a la parte interesada que para iniciar la demanda de divorcio basada en la causal N° 2 del artículo 154 del Código Civil, es ineludible que la misma se presente dentro del término de caducidad, de conformidad con el artículo 156 de la misma norma, que preceptúa:

“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y

7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, y una vez analizada la demanda y sus anexos *prima facie* se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez, que la parte demandante no señaló la fecha en la cual el demandado incurrió en la causal N° 2 del Código Civil, siendo ésta necesaria respecto de las consecuencias sancionatorias que conlleva esta causal para el cónyuge culpable, para que en caso de que sean demostradas puedan reconocerse o decretarse en la sentencia, conforme al numeral 4 del artículo 411 de la norma en estudio.

No obstante, por otro lado se observa que muy a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante, indica que las partes del presente proceso se encuentran separados desde hace más de dos años, no invocó esta causal (numeral 8 del artículo 154 del C.C.), para que se decrete el divorcio.

En razón de lo anterior, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, para que el demandante manifieste al despacho en qué fecha el demandado **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES**, incurrió en la causal N° 2 del artículo 154 del Código Civil.

Por otra parte, se vislumbra que la parte demandante no aportó constancia de los envíos electrónicos de la demanda y sus anexos al demandado, como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación de la demanda a la parte demandada, el cual reza así:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas del Despacho).

Como quiera que la parte interesada tampoco aportó pruebas acerca de las notificaciones personales realizadas de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de este proceso, situación que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la precitada norma.

Ahora bien, de las pruebas enunciadas en la demanda se vislumbra que, dentro del acervo probatorio no fueron aportados los siguientes documentos: (I) Prueba de la capacidad económica de la señora **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, (II) Prueba de la capacidad económica del señor **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES** y (III) Prueba de los gastos de educación y crianza de los hijos.

Al mismo tiempo, el apoderado aportó Escritura Pública No. 222 de fecha 22 de noviembre de 2016 de la Notaria Única del Círculo de Majagual (Sucre), del cual este despacho se percató que dicho documento está incompleto, toda vez que carece de páginas y contenido curricular, esencial para determinar los derechos literales a que tienen lugar las partes.

En virtud de lo anterior, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula que la inadmisión de la demanda procede por las siguientes razones:

“Artículo 90.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)” (Subrayas y negrilla del Despacho).

En vista de todo lo anterior, y debido a que la parte demandante no cumplió con estos requisitos formales, la carencia de los mismos adolece la continuidad del trámite inicial de este proceso.

Por lo anterior, no se admitirá la presente demanda por no cumplir con los requisitos de la misma contemplados en las normas arriba transcritas; en

consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Como quiera que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado debido a que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual (Sucre)

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de **DIVORCIO**, presentada por la señora **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor **ÓSCAR JAVIER ULLOA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.195.697 de Sucre (Sucre) y con tarjeta profesional de abogado No. 127.586 del C.S.J., como apoderado legal de la señora **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RÚIZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d5c1deb07ece733629f5fab00a1b8275443b8dc523a89038a868e25668339f

Documento generado en 10/06/2021 03:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>